SEGURIDAD COSMOS LTDA
NIT 800023646-9

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO

N0020

NOMBRE DEL EMPLEADOR **SEGURIDAD COSMOS LTDA**	DOMICILIO DEL EMPLEADOR **Calle 97 No. 10-28 Oficina .201**
NOMBRE DEL TRABAJADOR RIVAS ESCORCIA JEREMIAS	DIRECCION DE EL TRABAJADOR CALLE 39 G SUR No. 68 G 58
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Palmar de Varela (Atlantico) 15 de Febrero de 1982	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR GUARDA DE SEGURIDAD
SALARIO: MINIMO, AUXILIO DE TRANSPORTE Y RECARGOS DE LEY	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BOGOTA
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES DONDE LA EMPRESA LO REQUIERA	FECHA DE INICIACION DE LABORES 08 DE FEBRERO DE 2018
DURACION DEL CONTRATO (Anotar el término convenido inferior a un año) TRES (3) MESES	VENCE EL DIA 07 DE MAYO DE 2018

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) A prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. El empleador pagara al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II Y III del Titulo VII del C.S.T. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante esta destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan las partes los Capítulos I y II del titulo VII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideraran tales beneficios diferentes al salario para la liquidación de acreencias labores, ni el pago de aportes parafiscales(diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Art. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, este se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos adicionales, iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. **Vacaciones y prima de servicios.** En cumplimiento de lo previsto en el articulo 46 C.S.T., modificado por el articulo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas, extras y todo día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerara conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo contenido en contrario contenido, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes, para su aprobación. El EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumplimiento con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o táctico de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 167 ibidem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Articulo 51 de la ley 789 de 2002.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de Dieciocho (18) días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art.80 del C.S.T., modificado pro el Art. 3 del Decreto 617/54. En caso de prorrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7 de la ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

Escaneado con CamScanner

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Art. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos convenciones colectivas, laudos arbítrales y las expresamente convengan calificar así escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por EL TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijara por un tribunal de arbitramiento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el trabajador en ejercicio de sus funciones o con0020ocasión ellas pertenecen al EMPELADOR. Todo lo anterior sin prejuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión de 351 de a comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales , tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para el, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado pro el Art. 1 de la ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado del usar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPELADOR, de conformidad con el numeral 8 del Art.57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. El trabajador para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo del artículo 29 de la ley 29 de la ley 789/02, norma que modifico el Art. 65 de C.S.T. Se comprometa a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPELADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya la ultima dirección registrada en su hoja de vida.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convertir por escrito las modificaciones al mismo, la que formaran parte de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en BOGOTA a los (08) días del mes de Febrero de 2018.

CLAUSULAS ADICIONALES:

Adicionase a la cláusula SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO sin derecho a indemnización. Las partes acuerdan que se podrá terminar unilateralmente en las siguientes circunstancias: a) Cuando el usuario solicite su cambio por bajo rendimiento o deficiencia en la prestación del servicio. b) Acumulación de llamados de atención por parte del empleador. c) Por negligencia por parte del trabajador en la realización de las labores desempeñadas, que pueda poner en riesgo la seguridad del establecimiento para el cual fue asignado. d) Por levantamiento o terminación del puesto de trabajo para el cual fue asignado el trabajador. Casos en los cuales no hay lugar a ninguna indemnización adicional, a la liquidación del contrato de trabajo de acuerdo a los términos adscritos a la legislación vigente.

EL EMPLEADOR _____ EL TRABAJADOR _____

C.C O NIT. _____ C.C No 8198495

TESTIGO _____ C.C No 1020757401

Escaneado con CamScanner

ACADESA
ACADEMIA DE SEGURIDAD

ACADEMIA DE SEGURIDAD AUTÓNOMA LTI
NIT: 900.419.811-1



Licencia de Funcionamiento No. 29677 del 06 de Mayo de 2016.
Expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privac

Certifica Que:

JEREMIAS RIVAS ESCORCIA

c.c.No. 8498495 de PALMAR VARELA

Asistió y Aprobó

REENTRENAMIENTO VIGILANCIA

Con una Intensidad de 30 Horas,

De acuerdo al programa de capacitación autorizado según resolución 29677 de Mayo de

NRO ECSP2097-G 482539

R.I NCI-A(91539

Expedido en BOGOTA a los 11 días del mes ENERO de 2020

Representante legal

Director Académico

Escaneado con CamScanner

CENTRO DE FORMACION EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Vigilado MINDEFENSA - SUPERVIGILANCIA. Aprobación de funcionamiento Res.3830/08 - Res. 3936/11 - Res.34817/13 – Res. 23127/19 – Res. 15147/20
Programas de capacitación mediante Res. 105437/14 - Res. 53137/16 y Res. 103717/19
NIT. 900.202.536-8

CEFORVIG LTDA.
Centro de formación en vigilancia y seguridad privada.

Certifica que:

RIVAS ESCORCIA JEREMIAS

Con Cédula de Ciudadanía No 8498495
Asistió y aprobó el curso:

REENTRENAMIENTO VIGILANCIA

Con una intensidad de 30 horas
Según resolución No. 4973 de Julio de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Acta No 04 Expedido en Bogotá, el día 23 de enero de 2021

CEFORVIG LTDA. GERENCIA

Gerente General
NCI
087454

CENTRO DE FORMACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CEFORVIG LTDA.

Director Académico
NRO
ECSP1915- G297454

FUNCOESPRO · TACTICAL · SENA · CONFEVIP · FENALCO · ACASEP · CAMARA · arl · SEGUROS BOLÍVAR · ARL SURA · AXA COLPATRIA · RED DE APOYO

EL PRESENTE CERTIFICADO ES VALIDO, SI CONTIENE SELLOS EN TINTA DEL CENTRO DE FORMACION EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – CEFORVIG LTDA

Principal Bogotá: Calle 70 A BIS No. 17 – 29 Tel. (1) 5409587 – 2488175, CEL. 3118730837 – 3103042781 - E-Mail: ceforviggerencia@hotmail.com – ceforvigdiracademica@hotmail.com
Agencia Cali (Valle) Diagonal 23 No. 18-43 (Aranjuez) TEL. 4838128 CEL. 3142228393 - ceforvigcalivalle@hotmail.com
Agencia Cúcuta (N.S.) CL. 9 No.0 - 55 (Latino) CEL. 3204610277 – ceforvigcucuta@hotmail.com
Página WEB: www.ceforvig.co - Bogotá D.C

Escaneado con CamScanner